

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

**SUSCRIPCIÓN PARA PUERBA DE LA CAPITAL**

Un año.....	25 ptas.
Seis meses.....	13
Tres id.....	7

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año.....	22'50 ptas.
Seis meses.....	12
Tres id.....	6'50

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 15.)

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**LEY**

**DON ALFONSO XIII**, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**

*De los accidentes del trabajo, de la responsabilidad en materia de accidentes y de las indemnizaciones.*

Artículo 1.º A los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración, o sin ella; cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito,

Se reputarán operarios, a los efectos de la ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que si excede sólo se computen 15 pesetas, y los que tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciera sólo a su nombre por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Artículo 2.º El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Artículo 3.º Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

- 1.º Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.
- 2.º Las minas, salinas y canteras.
- 3.º La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.
- 4.º La construcción, reparación

y conservación de vías férreas, puentes, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.º Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una ley especial:

- a) Que empleen constantemente más de seis obreros;
- b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.º El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.º Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.º Los teatros con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas liras. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.º Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los hospitales, manicomios, hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que su-

fran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de pesetas 5.000 anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Artículo 4.º Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.º que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año, no hubiese cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.º Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de 18 meses.

4.º Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase

de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El reglamento de esta ley determinará: 1.º, las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas; 2.º, las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales; 3.º, los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas, ha de conceptuarse como incapacidad parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Al reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Artículo 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo, se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero, podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero, o su familia, también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo

a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios, en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 4.º serán independientes de las determinadas en el número 1.º del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Artículo 6.º Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además, a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutará la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior si solo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.º, 2.º y 4.º serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número 1.º y la del 3.º sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.º y números 1.º y 2.º de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos úl-

timos estuvieran sostenidos por ella con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial donde se haga constar el nombre de los acogidos, el de la persona que los acoga y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 17.

El riesgo de indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y, caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente ley.

Artículo 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Artículo 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afec-

ciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Artículo 9.º El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el artículo 6.º, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.º Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.º

Artículo 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de dos pesetas aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Artículo 11. Los preceptos de esta ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 1.º de la ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Artículo 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Artículo 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente ley, o sea aquellos en que mediere culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Artículo 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta, con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Artículo 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Artículo 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente ley y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

## CAPÍTULO II

### De la prevención de los accidentes y de la reeducación profesional.

Artículo 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Artículo 18. La Inspección de cuanto se refiere a la aplicación de la presente ley, así como a la de los Reglamentos y disposiciones de que se habla en el artículo 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3.º, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1,000 pesetas.

Artículo 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Artículo 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Artículo 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales un gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo, y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Artículo 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo.

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Artículo 24. El Gobierno consignará en los presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

(Concluid).

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

### AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Juan Abascal, solicitando concesión de un aprovechamiento de 1.300 litros por segundo, derivados del río Oca, en términos de Briviesca y Cameo, para la producción de energía eléctrica con destino a usos industriales:

Resultando que tramitado el expediente con sujeción a lo ordenado por Real decreto de 5 de septiembre de 1918, fueron insertos los anuncios correspondientes en los *Boletines Oficiales* de 24 de septiembre y 8 de noviembre de 1919, ningún proyecto en competencia fué presentado, ni reclamación en el plazo dado al efecto:

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Ebro informó que el aprovechamiento solicitado no afecta al plan de obras hidráulicas aprobado:

Resultando que pasado el proyecto a informe de la Jefatura de Obras públicas, manifiesta el Ingeniero encargado que parte de las obras del

salto está en la zona de policía del ferrocarril del Norte; que el proyecto no está suficientemente estudiado, debiendo en consecuencia desestimarse la petición de concesión solicitada y devolver el proyecto al peticionario; de opinión contraria es el Ingeniero Jefe, por entender no hay disposiciones legales en que fundar la devolución del proyecto y desestimar la petición, y en consecuencia informa favorablemente con sujeción a las condiciones que menciona, al objeto de subsanar las deficiencias a que hace referencia el Ingeniero encargado, y entiende procede siga el expediente la tramitación ordenada:

Resultando que con lo informado por el Ingeniero Jefe se muestran de acuerdo el Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Considerando que la propuesta del Ingeniero encargado de la confrontación no está justificada, por no estar el proyecto presentado en el caso previsto en el apartado 2.º del artículo 11 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918 y procede por tanto, su tramitación, de acuerdo con la propuesta de la Jefatura:

Considerando que no hay, por otra parte, inconveniente en acceder a lo solicitado, una vez sean subsanadas las deficiencias del proyecto presentado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se otorga a D. Juan Abascal la concesión para derivar del río Oca 1.300 litros de agua por segundo, cuando el río los lleva, y todo el caudal del mismo cuando sea menor de dicha cantidad, en los términos municipales de Briviesca y Cameo (Burgos), con un salto útil de 9'78 metros, con destino a usos industriales.

2.ª Antes de dar principio a las obras deberá el concesionario presentar a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas un proyecto suplementario en el cual se asegure el desagüe natural del río en las crecidas, debiendo presentar dicho proyecto dentro de los cuatro meses, a contar de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid* y dando principio a las obras en el plazo de seis meses de haberle sido notificada la aprobación del citado proyecto de desagüe, presentando, además, dentro del primer plazo, a la aprobación de la Jefatura de Obras públicas el proyecto de un paso de servidumbre sobre el canal de desagüe.

3.ª Se autoriza la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, así como la servidumbre de estribo de presa y acueducto sobre los de dominio privado.

4.ª El caudal de agua aprovechado será devuelto íntegro al río Oca.

5.ª Queda prohibido efectuar represas mediante el embalse de la presa o canal de la conducción.

6.ª En la presa se construirá una rampa o escala salmonera, con arreglo a las condiciones que determina la vigente ley de Pesca.

7.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, salvo las modificaciones que traen consigo el cumplimiento de estas condiciones y siempre bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, para lo cual se dará cuenta del día en que comiencen y terminen aquéllas, no pudiendo poner en explotación el aprovechamiento hasta que haya sido recibida y aprobada el acta de recepción por el señor Director de Obras públicas.

8.ª La ejecución de las obras, en la parte que afectan a la zona de servidumbre del ferrocarril del Norte, deberá atenerse el peticionario a las condiciones que al efecto le impondrá la División de Ferrocarriles inspectora.

9.ª Antes de dar principio a las obras deberá el peticionario ingresar en la Caja general de Depósitos o sucursal provincial, el 1 por 100 del presupuesto de las obras que afectan a terrenos de dominio público, que quedará en concepto de fianza hasta su terminación y será devuelta al interesado una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición 7.ª

10. Quedará obligado el concesionario al cumplimiento de lo ordenado en la ley y Reglamento de Protección a la Industria nacional y al de las disposiciones vigentes relativas a accidentes del trabajo y contratos con los obreros.

11. Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, por el plazo de sesenta y cinco años, contados a partir del comienzo de la explotación, la que empezará a contarse desde el día siguiente al en que se comunique al interesado la aprobación del reconocimiento final que prescribe la condición 7.ª; transcurrido dicho plazo revertirán al Estado todas las obras, máquinas, líneas de transporte y demás elementos de explotación. Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de junio de 1921 y Real orden de 7 de julio del mismo año.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos que estime más convenientes, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas para la concesión.

13. Esta concesión queda sujeta a las condiciones que para su clase previenen las leyes y disposiciones generales de Aguas y Obras públicas y caducará en los casos

previstos en ellas y por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden. Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido una póliza de 100 pesetas, de acuerdo con lo dispuesto por la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1921.—El Director general, Perea.—Señor Gobernador civil de Burgos.

(De la Gaceta núm. 7).

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villadiego.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta por pliegos cerrados intentada el día 8 del actual para la contratación del alumbrado público eléctrico de esta villa, por cinco años, cuyo anuncio fué inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 205, del día 24 de diciembre último; por acuerdo del Ayuntamiento, y de conformidad con lo dispuesto en la instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de enero de 1905, se anuncia una segunda subasta en la propia forma y bajo el mismo tipo y condiciones establecidas para la primera, que tendrá lugar en la casa consistorial del mismo, el día 2 de febrero próximo a las once de la mañana.

Las proposiciones se presentarán con arreglo al modelo que fué inserto en dicho BOLETIN OFICIAL, a continuación del citado anuncio, y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villadiego 12 de enero de 1921.—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

*Feria de San Matías en la villa Villadiego, en los días 24, 25 y 26 de febrero de 1922.*

El Ayuntamiento de esta villa, agradecido al numeroso público que en los años anteriores ha concurrido a la feria de San Matías, que tan favorable aceptación ha tenido por parte de los ganaderos del país, y en su constante afán de desarrollar la riqueza, fomentando los medios de transacciones, ha acordado celebrar el 41.º año de su instalación en dichos días 24, 25 y 26 del mes de febrero del actual año, para toda clase de ganados, frutos y demás productos del país.

Así bien ha acordado dicha Corporación hacer público para conocimiento de los ganaderos y tratantes de ganado vacuno, que en esta villa sigue celebrándose mercado de dicha clase de ganado, todos los lunes de cada semana, habiéndose aumentado

considerablemente la concurrencia al mismo así como las transacciones, estando llamado, por la posición céntrica que ocupa esta villa, a ser uno de los mejores del país, ya que también lo es de antiguo en el mismo día de toda clase de granos y cereales y ganado lanar, cabrio y de cerda.

Durante dichos días y para solaz y recreo de los concurrentes a dicha feria se les obsequiará con los festejos de costumbre.

Villadiego 12 de enero de 1922.—El Alcalde, Plácido San Martín Yagüez.

### Alcaldía de La Vid de Bureba.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con las que asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

La Vid de Bureba 3 de enero de 1922.—El Alcalde, Leocadio González.

### Alcaldía de Vileña.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1920-21, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Vileña 2 de enero de 1922.—El Alcalde, Pablo Vélez.

### Alcaldía de Barrio de Muñó.

Habiendo sido incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento el mozo Desiderio Antolin Palacin, hijo de Enrique y Floren-

tina, que nació en esta villa el 6 de mayo de 1901, e ignorándose su paradero y el de sus padres, se cita por el presente a dicho mozo o sus representantes legales para que comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos de la rectificación, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 29 del actual, 19 de febrero y 5 de marzo próximo, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barrio de Muñó 9 de enero de 1922.—El Alcalde, Cirilo Ordóñez.

### Alcaldía de Castil de Carrias.

El día 22 del actual se hará en la casa consistorial de esta villa, la cobranza voluntaria del repartimiento general, girado para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al 1.º, 2.º y 3.º trimestres del ejercicio actual de 1921-22, pudiendo verificar dicho pago los contribuyentes que en dicho día no lo hagan, hasta el día 30, en el domicilio del depositario, sito en esta villa, en inteligencia que las cuotas que en dicho período voluntario queden en descubierto se harán efectivas por la vía de apremio.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue a conocimiento general de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Castil de Carrias 11 de enero de 1922.—El Alcalde, Teodosio Vadillo.

### Alcaldía de Salazar de Amaya.

Se hallan vacantes las plazas de maestro herrero y guarda municipal de esta villa.

Los que aspiren a desempeñar dichos cargos presentarán sus instancias ante esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido que sea serán desechadas cuantas solicitudes se presenten.

Salazar de Amaya 7 de enero de 1922.—El Alcalde, Federico González.

### Alcaldía de Torduelles.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal propietario de este distrito, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres venidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Torduelles 9 de enero de 1922.—El Alcalde, Mariano Merino.

### Comandancia de Ingenieros de Burgos.

El Coronel Ingeniero Comandante de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por subasta pública, con

arreglo al Reglamento para la contratación administrativa en el ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de 6 de agosto de 1909, (C. L. número 157), la ejecución de las obras que comprende el proyecto de «Terminación y Ampliación del cuartel de Infantería «Rodrigo de Vivar», de esta plaza, cuyo presupuesto importa 1.581.056'47 pesetas,

Por el presente se convoca a una primera subasta, que tendrá lugar en esta oficina, sita en la calle de la Puebla, número 27, segundo, izquierda, el día 17 de febrero próximo venidero a las once de su mañana, ante el Tribunal competente y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables, de nueve de la mañana a una de la tarde.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase undécima, arregladas al modelo que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas, a menos que éstas sean salvadas con nueva firma, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor de la proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre, o en su defecto, certificado de alta en la forma prevenida en las Reales órdenes de 24 de julio de 1911 y 2 de enero de 1912, entendiéndose que si dos o más proposiciones resultasen iguales y fuesen las más ventajosas, se procederá a la puja verbal por el término de quince minutos entre los autores de aquéllas y que si terminado dicho plazo subsistiesen iguales, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Burgos 9 de enero de 1922.—El Coronel Ingeniero Comandante, Manuel Ruiz Mouleó.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal de... clase, número..., enterado del anuncio, pliego de condiciones legales o de derecho, facultativas y económico-facultativas y presupuesto, para la ejecución de las obras que comprende el proyecto de «Terminación y Ampliación del cuartel de Infantería «Rodrigo de Vivar», de esta plaza, se comprometo a ejecutarlas con arreglo a lo que en los citados pliegos se determina por la cantidad de tantas pesetas.

Siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de tantas pesetas a que asciende el 5 por 100 de mi proposición, cédula personal y recibo de la contribución industrial del último trimestre.

Fecha y firma.

## Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 4

IMPRESA PROVINCIAL

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### Gobierno civil.

#### Convocatoria.

Debiendo tener lugar, conforme a los artículos 44 y 45 de la vigente ley orgánica Municipal, en la primera quincena del undécimo mes del año económico, la renovación bienal de los Ayuntamientos: Vista la ley de 21 de diciembre de 1918 y el Real decreto de 21 de agosto de 1919, y en virtud de lo que disponen los artículos 47 y 48 de la ya citada ley Municipal; he acordado: Que el domingo 5 de febrero de 1922 se proceda a la elección de Concejales para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, de conformidad con los preceptos de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Burgos 16 de enero de 1922.

EL GOBERNADOR,  
Isidoro León.

\* \*

#### Circular.

El más exacto cumplimiento de los artículos 44 y 45 de la vigente ley orgánica Municipal impone la renovación bienal de los Ayuntamientos, función la más importante de las que con estas Corporaciones se relacionan.

Afectan estos organismos, más que ningún otro, a la vida de los pueblos, puesto que son los encargados de administrar su patrimonio, y por lo tanto, a todos los vecinos, cualquiera que sea su condición e ideas les interesa más directamente. Por ello todas las opiniones vienen obligadas a participar en esta administración para el mejor desarrollo de la misma, prescindiendo de toda significación política ajena por completo al carácter económico-administrativo de los Ayuntamientos e incompatible con una buena ordenación.

Las actuales circunstancias económicas y sociales aumentan la importancia de estas elecciones, por lo mismo que la general opinión va encaminada a estimar que el mejoramiento en la vida de la Nación ha de depender del resurgimiento de los municipios con sus libertades y sus haciendas.

Por ello, pues, si siempre por mandato imperativo de la ley es obligatorio el voto, lo es más en esta ocasión, y todo ciudadano debe

atenerse al más exacto cumplimiento del artículo 2.º de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907 que impone el ejercicio del voto como obligación, y castiga su inobservancia con las correspondientes sanciones.

No ha de ser, asimismo, en mí ni en las Autoridades y funcionarios a mis órdenes, una vana promesa el total y absoluto alejamiento de la lucha electoral, no interviniendo en ella más que para hacer respetar el derecho de todos. Educado en la Administración de las provincias Vascongadas y entusiasta partidario de su historia y de su régimen, lo soy también de la autonomía municipal, en la que procuro inspirar todos mis actos como Gobernador, y ésta no puede lograrse, si no es con el total alejamiento de la política en los municipios y con la honrada administración de los mismos.

Réstame, para terminar estas breves consideraciones, recordar una vez más las sanciones que los delitos y faltas de carácter electoral tienen en el título 8.º de la ya citada ley de 8 de agosto de 1907. Mucho se ha adelantado en educación política, y merced a ella van desapareciendo algunas de las modalidades y formas de esos delitos, pero en cambio adquiere cada vez mayores proporciones e importancia la venta del voto, que tanto perjudica los intereses del elector, que rebaja el concepto moral del ciudadano, y contra la cual he de proceder con toda energía, empleando todos los medios que están a mi alcance.

En el sentido relacionado, recomiendo a todas las autoridades y agentes que de mí dependen, el más exacto cumplimiento de la ley y la persecución y castigo de los que la vulneren, con cuyos actos ha de salir gananciosa la Región castellana, más que ninguna otra obligada a defender y hacer respetar la vida municipal que en su territorio tuvo sus orígenes.

Burgos 16 de enero de 1922.

EL GOBERNADOR,  
Isidoro León.

\* \*

#### INDICADOR

para las operaciones electorales de esta elección.

Lunes 16 de enero.—Convocatoria.—Empieza el período electoral, extensivo a toda la provincia. Las Juntas Municipales del Censo electoral publicarán las listas definitivas

de electores, hasta el día en que termine la elección.

*Domingo 22 de enero.*—Nombramiento de adjuntos y suplentes por las Juntas municipales del Censo, Art. 37 de la ley Electoral.

*Jueves 26 de enero.*—Constitución de las Mesas a los efectos prevenidos en el artículo 25 de la ley.

*Domingo 29 de enero.*—Proclamación de candidatos Arts. 26 al 29.

*Domingo 5 de febrero.*—Elección.—La Mesa, compuesta del Presidente y dos adjuntos, se constituirá, a las siete de la mañana, en el local señalado para celebrar la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los interventores que se presenten, dándolos posesión de sus cargos si las hallare conformes con los talones que han de obrar en su poder. En el caso de que el Presidente no hubiera recibido los talones de comprobación, o le ofreciera duda la autenticidad del presentado en aquel acto, también dará posesión al interesado, si éste lo exigiese, pero consignando en el acta su reserva para la depuración de responsabilidades. Si se presentaren más de dos interventores por un mismo candidato, solo dará posesión a los que primero le hubiesen exhibido sus credenciales, y en su defecto, a los suplentes, a cuyo fin las irá numerando por orden cronológico de presentación.

Constituidas las Mesas, no podrá principiar la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución y entregado un certificado de ella firmado por el Presidente y los dos adjuntos al candidato, apoderado o interventor que lo reclamare.

Acto seguido se procederá, a las ocho en punto de la mañana, a verificar el acto de la votación, el que continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en cuya hora se dará ésta por terminada y no se admitirá la emisión de más sufragios que la de aquellos que, encontrándose dentro del local, no lo hayan verificado con anterioridad.

Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una a una de la urna y poniéndolas de manifiesto a los adjuntos e interventores que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas. Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas o contuviesen escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos uno después de otro, sólo se tendrá en cuenta el primero o los primeros, hasta el número de candidatos que tengan derecho a votar a cada elector, reputándose los demás como no escritos. Hecho el recuento de votos y resueltas por la mayoría de la Mesa

las protestas que se hubiesen presentado, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato. Hecho esto, se quemarán las papeletas extraídas de la urna, excepto aquellas a que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, que se unirán al acta, rubricadas por los adjuntos e interventores.

Terminado el escrutinio y extendida y firmada el acta de la sesión, se publicará inmediatamente por certificación el número de votos obtenidos por cada candidato, fijándose ésta en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación.

En el acta que se levante se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, así como también las reclamaciones que se hubiesen formulado, la resoluciones motivadas de la Mesa y los votos particulares si los hubiere.

Un ejemplar de la lista de votantes se remitirá inmediatamente al Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, a los efectos que procedan.

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se expedirán a los Secretarios de la Junta provincial del Censo y de la Junta municipal, depositando aquélla en la Administración o estafeta más próxima.

A los candidatos, sus interventores o representantes autorizados, se expedirán por la Mesa las certificaciones de escrutinio que se soliciten. Artículo 31 y siguientes de la Ley.

*Jueves 9 de febrero.*—Escrutinio general.—A las diez de la mañana se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral, en el local antes designado, con el fin de proceder al escrutinio general. Artículo 50 de la ley.—Termina el período electoral.

\* \*

#### Circular.

Declarado abierto el período electoral, desde esta fecha cesan en el desempeño de su cometido cuantos Delegados de mi autoridad u otros cualesquiera comisionados se hallen en los pueblos de la provincia cumpliendo las obligaciones de su cargo, así como se prohíbe cursar expedientes de cualquier ramo de la Administración, ni nombrar, ni separar, ni suspender, empleados, agentes y dependientes mientras dure el período electoral, ateniéndose en su caso a lo que previene el citado artículo.

Burgos 16 de enero de 1922.

EL GOBERNADOR,  
Isidoro León.

